

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02117/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día veintinueve (29) de agosto del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

TITULO, CEDULA PROFESIONAL, ANTECEDENTES NO PENALES DE MARTIN MARQUEZ SANDOVAL, SU CURRICULUM Y TRAYECTORIA POLITICA (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00643/NEZA/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del **RECURRENTE**.

3) Inconforme con la nula respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE MARTIN MARQUEZ SANDOVAL (Sic)**

Motivos o Razones de su Inconformidad: **De acuerdo a las disposiciones plasmadas en el art. 176 Código Penal del Estado de Mexico la usurpacion de funciones son delitos que los servidores publicos realizan el motivo de la solicitud es por que así como este caso en el municipio de Nezahualcoyotl existen funcionarios publicos sin experiencia ni estudios academicos ganando sueldos demasiado altos y a los verdaderos profesionistas tienen sueldos abajo de 6,000.00 netos mensuales y no es justo además son puestos obtenidos con trafico de influencias art. 138 Código Penal del Estado de México.(Sic)**

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02117/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

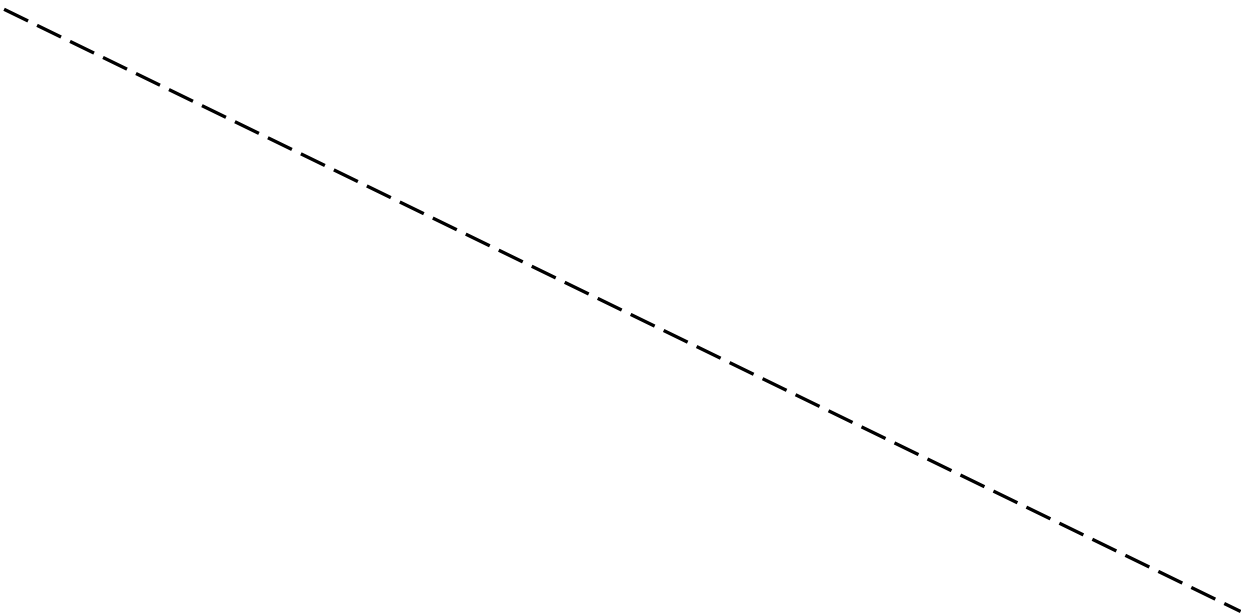
En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información que pretende obtener el **RECURRENTE** es el título y cédula profesional, curriculum vitae y documentos que acrediten la trayectoria política de la persona señalada en la solicitud.

Se debe precisar que el **RECURRENTE** en la solicitud de información señala concretamente a la persona con el nombre de “Martin Márquez Sandoval”, sin embargo, ante la negativa de dar contestación a la solicitud por parte del **SUJETO OBLIGADO** se desconocía si efectivamente esa persona forma parte de la actual administración, por lo que se dio a la tarea de ingresar a la página web del Ayuntamiento <http://www.neza.gob.mx/v2011/dirrelacionespub.php> para verificar si efectivamente, esta persona es servidor público del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl tal y como se muestra a continuación:



www.neza.gob.mx/v2011/dirrelacionespub.php



es tu
participa en su engran

Principal

Trámites y
Servicios

Sala de
Prensa

Publicaciones

Síntesis
Informativa

Bolsa de
Trabajo

Buzón
Ciudadano

Consulta aquí

Bando 2011
Municipal



Teléfonos de Emergencia
066 y 070
57 43 43 43
01 800 400 NEZA

- ▶ Ayuntamiento
- ▶ Dependencias
 - ▶ Presidencia
 - ▶ Secretaría del Ayuntamiento
 - ▶ Tesorería Municipal
 - ▶ Dirección de Administración
 - ▶ Dirección Jurídica y de Gobierno
 - ▶ Contraloría Municipal
 - ▶ Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
 - ▶ Dirección de Seguridad Pública
 - ▶ Dirección de Servicios Públicos
 - ▶ Dirección de Educación
 - ▶ Dirección de Cultura
 - ▶ Dirección de Relaciones Públicas

Dirección de Relaciones Públicas

Directorio

- Dirección de Relaciones Públicas
Martín Márquez Sandoval
- Coordinación Administrativa
Alejandro Ríos García
- Proyecto de alto impacto
Roberto Díaz Rodríguez
- Subdirección de Relaciones Públicas Zona Norte
M. Olivia Orozco Zúñiga
- Subdirección de vinculación y enlace
Armando Montiel Ramírez
- Subdirección de Planeación y Evaluación
Victor Manuel Goytia Melchor

Información de Contacto

- Recepción
57 16 90 70 Ext. 2401 y 2402
- Correo Electrónico
relaciones.publicas@nezahualcoyotl.gob.mx

Como se puede observar, la persona señalada por el **RECURRENTE** es el titular de la Dirección de Relaciones Publicas del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que la información solicitada por el particular tiene relación directa con un servidor público de la administración municipal del **SUJETO OBLIGADO**.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud dentro del término de quince días estipulado en el artículo 46 de la Ley de la materia lo cual debió haber hecho a más tardar el día veinte (20) de septiembre. Fue ante tal omisión que el **RECURRENTE** se inconformó y señaló como acto impugnado *"TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE MARTIN MARQUEZ SANDOVAL"* y en el apartado de motivos o razones de la inconformidad indicó *"De acuerdo a las disposiciones plasmadas en el art. 176 Código Penal del Estado de Mexico la usurspacion de funciones son delitos que los servidores publicos realizan el motivo de la solicitud es por que así como este caso en el municipio de Nezahualcoyotl existen funcionarios publicos sin experiencia ni estudios academicos ganando sueldos demasiado altos y a los verdaderos profesionistas tienen sueldos abajo de 6,000.00 netos mensuales y no es justo además son puestos obtenidos con trafico de influencias art. 138 Código Penal del Estado de México"*, lo cual no constituye propiamente un agravio en contra de la falta de respuesta de la solicitud, sino argumentos en contra de lo que el particular considera impropio en la designación del servidor público de referencia.

En tales condiciones es de señalar que si bien los motivos de inconformidad no guardan relación con la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a brindar respuesta dentro del término que establece el artículo 46 de la Ley de la materia, también lo es que el acto impugnado indicado por el particular fue la falta de respuesta de **TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE MARTIN MARQUEZ SANDOVAL (Sic)**, motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del Ayuntamiento a entregar solo esta parte de la información solicitada, mas no así del resto de lo requerido por no haber inconformidad expresa de ello.

TERCERO. Independientemente de la nula respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, lo cual es motivo suficiente para ordenar se atienda la solicitud y se entregue la información que proceda, es necesario determinar si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, y si como consecuencia de ello se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma Ley.

Para llegar a esa conclusión, es necesario considerar que por disposición tanto de la Constitución Política Federal, el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento,

mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Acotado lo anterior, es de considerar lo dispuesto por la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**:

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

...

Artículo 32.- *Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

Artículo 48.- *El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

...

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que conformen parte de la estructura administrativa;

...

Artículo 86.- *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.*

Asimismo, es de considerar las disposiciones del **Bando Municipal de Nezahualcóyotl**:

ARTÍCULO 34.- *La función ejecutiva del Ayuntamiento será ejercida en todo momento por el Presidente Municipal, quien tendrá para su apoyo a un Secretario del Ayuntamiento, un Tesorero, un Contralor, así como los **Titulares de las Dependencias y Unidad Administrativa**, organismos auxiliares que determine el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, a quienes se les denominará servidores públicos municipales.*

ARTÍCULO 37.- *Las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y los trabajadores al servicio de éste, serán reguladas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el reglamento de los servidores públicos municipales. Los trabajadores, funcionarios y empleados en general del ayuntamiento son servidores públicos libres y con derechos políticos vigentes y no podrán ser obligados a participar ni apoyar actividades de partido político alguno contra su voluntad, cualquier contravención a este derecho será sancionado conforme a los ordenamientos legales respectivos.*

ARTÍCULO 38.- *Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, y de todo lo relacionado con la misma, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:*

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Tesorería Municipal;*
- III. Contraloría Interna Municipal;*

IV. Las Direcciones de:

- 1.- Administración;*
- 2.- Desarrollo Urbano y Obras Públicas;*
- 3.- Seguridad Pública;*
- 4.- Servicios Públicos;*
- 5.- Desarrollo Social;*
- 6.- Educación;*
- 7.- Jurídica y de Gobierno*
- 8.- Comunicación Social;*

9.- Ecología;

10.- Relaciones Públicas;

...

Tal y como se pudo observar en la legislación invocada con anterioridad, entre las atribuciones que competen a los Ayuntamientos, se destaca la de crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos; lo anterior trae como consecuencia la atribución de nombrar y remover a los titulares de las mismas, a propuesta del presidente municipal.

Es importante señalar que las personas que laboran en las diversas áreas y dependencias del Ayuntamiento, desempeñen un empleo, cargo o comisión serán servidores públicos, quienes estarán al servicio precisamente de la población del municipio llevando a cabo las tareas encomendadas, y para un mejor desempeño de las mismas, se requiere que cada servidor público sea el más apto para realizar las mismas.

Derivado de lo anterior la misma Ley Organiza Municipal, señala que para ocupar cargos como secretario del ayuntamiento, tesorero, titulares de las unidades administrativas y organismos auxiliares deben satisfacerse ciertos requisitos:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;***
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;***
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional;***
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.***

Además de lo señalado con anterioridad, es importante señalar lo que la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado y Municipios, hace mención con respecto al tema, tal y como se muestra a continuación:

Guarda relación con anterior la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, que señala:

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta ley se entiende:

- I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;**
- II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;**
- III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;**
- IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna;**

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;**
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;**
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;**
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;**
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;**

- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

ARTÍCULO 48.- Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. Tomar posesión del cargo.*

De acuerdo a esta normatividad, se observa que en general, los servidores públicos deben cumplir con los requisitos para ocupar los cargos que se pretendan y acreditar los conocimientos y las aptitudes necesarias para el puesto, así como acreditar que no tienen antecedentes penales por delitos intencionales.

En este sentido cabe indicar que como se advierte del marco normativo, el Presidente Municipal tiene como atribución proponer al Ayuntamiento el nombramiento del secretario, tesorero, **titulares de las unidades administrativas** y de los organismos auxiliares, en consecuencia se debieron haber cumplido los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, ello con la finalidad de garantizar el buen desempeño de las funciones que les son encomendadas a cada funcionario según su cargo. En ese orden de ideas al aprobar el cabildo su nombramiento es necesario que los integrantes del mismo conozcan los documentos que acreditan los requisitos legalmente establecidos.

Como se puede observar, la persona señalada por el **RECURRENTE** es el titular de la Dirección de Relaciones Públicas del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que la información solicitada por el particular tiene relación directa precisamente con la idoneidad que debe tener el servidor público para desempeñar cargo alguno, así como la serie de requisitos que se deben cumplir para ingresar al servicio público.

El **SUJETO OBLIGADO**, en su carácter de autoridad municipal, puede exigir a los titulares de cada área o demás personal designado o contratado, el de contar con documentos curriculares en sus archivos, el de crear su expediente laboral, que entre otros aspectos permita identificar su perfil para el puesto, su experiencia

laboral y profesional, así como el de contar con los soportes profesionales respectivos que así lo avalen.

Por lo anterior es incuestionable que el **SUJETO OBLIGADO** posee la información objeto de la solicitud, puesto que el titular de alguna dependencia del Ayuntamiento como ya fue señalado debe cumplir con ciertos requisitos específicamente como lo señala el artículo 32 de la ley Orgánica fracciones III y IV y el artículo 47 de la Ley de los Trabajadores el servicio del Estado fracciones V. VII y IX como a continuación se muestran:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional;***
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.***

ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

...

- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;***
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;***
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y***

...

Así que la información solicitada por el **RECURRENTE** respecto al título y cedula profesional, certificado de antecedentes no penales, así como la curricula del servidor público titular de la Dirección de Relaciones Publicas, constituyen documentos que garantizan la identidad para desarrollar sus actividades dentro de la administración pública municipal, además de que el **SUJETO OBLIGADO** está obligado a integrar expedientes personales de cada trabajador, en los que se integren los instrumentos o documentos públicos con los que se acredite su experiencia y reconocimiento profesional para las funciones a desempeñar, como son aquellos documentos como los curriculums, las cédulas y títulos personales que otorgan la patente para el ejercicio profesional.

Sin embargo, ello no significa que este Pleno asegure que el servidor público de referencia deba contar con formación profesional específica y la correspondiente cédula profesional que le permita ejercer dicha profesión, ello en virtud

de que del marco jurídico analizado, no se desprende que para el cargo en cuestión se requiera contar con título profesional específico.

Empero, como ya se expuso el **SUJETO OBLIGADO** tiene, por lo menos, la información solicitada correspondiente a los otros rubros de la solicitud, y que ha de obrar en el expediente de personal del servidor público adscrito al mismo, ya que debe existir un expediente de ingreso en el que se debe contemplar datos como la experiencia, nivel académico, antecedentes laborales, etc., en virtud que con ello se acredita que dichos servidores públicos cuentan con los conocimientos necesarios para desempeñar adecuadamente la función que tienen encomendada, por consiguiente se debería tener la información respectiva a conocer información referente a los títulos profesionales, cédulas o curriculum, por lo que debe contar con la información respectiva.

Además, debe acotarse lo que pretende transparentarse con la entrega del *curriculum* de una persona, es conocer su perfil para el puesto que desempeña, además de conocer su experiencia en el área. Es así que entregar este documento favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

Asimismo, es de considerar que con la entrega del certificado de antecedentes no penales, se acredita que efectivamente el servidor público en cuestión cumple con el requisito de no haber sido sentenciado por delitos intencionales, lo cual guarda relación con la rendición de cuentas al transparentar el hecho de que los servidores públicos en funciones acreditaron a su ingreso los requisitos que marca la Ley.

CUARTO. De conformidad con ello, este Instituto se ha pronunciado en múltiples ocasiones de que el *currículum* de un servidor público es un documento de naturaleza pública y sólo los datos relativos a la vida privada de la persona son clasificados por dato personal, pero en todo caso bajo un principio de máxima publicidad se da acceso al mismo en su versión pública.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público las cédulas o títulos profesionales de servidores públicos pero en su versión pública. Asimismo, por lo que se refiere al currículum o documento fuente respectivo que contenga el grado de estudios, pueden llegar a contener otros datos personales que sí son confidenciales, por lo que procede a instruir a el **SUJETO OBLIGADO** a que elabore y entregue **versiones públicas** de los mismos, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos relativos a los cargos que se han desempeñado y desempeña, así como los antecedentes profesionales y laborales, pero en dichas versiones públicas si deberán eliminarse otros datos personales del servidor público, tales como su **teléfono y**

domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso efectivamente de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer.

Además debe resguardarse la ***fotografía*** de aquellos documentos que la contengan, ya que es criterio compartido que la fotografía de los certificados y títulos profesionales es un dato personal que debe protegerse mediante la confidencialidad, debido a que son datos personales relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, y que de revelarlos se podría transgredir esa intimidad y se podrían revelar en este caso en particular las características físicas de su titular. Por tal motivo y tomando en consideración que la divulgación de dichas fotografías puede provocar una trasgresión a la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.

Así también en el caso de las ***Firmas***, es de mencionar que si bien es cierto que este Instituto ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública toda vez que a través de éstos se verifica el ejercicio de atribuciones, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley; también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, la cédula profesional no fue firmada por su titular en ejercicio de sus funciones, por lo que la firma contenida en este documento constituye de igual forma que la fotografía un dato personal.

En efecto, las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que, al tratarse de un título o cédula profesional expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. *Contrario sensu*, si el título fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que no aplica la excepción de la protección al dato personal y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

De igual forma, sucede con la cédula profesional, que se trata de un documento expedido por una institución pública a través de sus servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, por lo que constituyen información

de naturaleza pública. En este sentido, las firmas de servidores públicos en ambos documentos no deben ser eliminadas de las versiones públicas; no así, la firma del titular de la cédula ya que no fue plasmada en ejercicio de atribuciones públicas, sino en su carácter de particular, por lo que resulta procedente que se elimine de la versión pública.

Visto lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la documentación requerida, documentos que además de ser públicos, deben obrar en sus archivos; en caso de contener datos personales como domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades distractivas, fotografías, firma del interesado, firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista del **RECURRENTE** los datos que ofrezcan la trayectoria escolar, laboral y académica de este servidor público municipal o bien, el grado máximo de estudios que tiene.

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Sin embargo, atendiendo a que por su naturaleza, los documentos solicitados contienen datos personales, estos constituyen información confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, sin embargo, ello no es óbice para restringir su entrega, pues deberán generarse las versiones públicas correspondientes.

Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares, fotografías y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos. Asimismo, para el caso de que la curricula llegue a acompañarse de documentos tales como diplomas, títulos, etc., deberán protegerse las firmas de los funcionarios de las instituciones educativas de carácter privado; entiéndase esto, como los documentos que no sean generados por Instituciones Públicas en el ejercicio de sus atribuciones.

QUINTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE**

se puede encontrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia, por lo que resultó violatoria del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **formalmente procedente** el recurso de revisión y **fundados los motivos de inconformidad**, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada dentro del término estipulado por el artículo 46 del mismo ordenamiento, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00643/NEZA/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE SU RESPUESTA.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** del **RECURRENTE** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada por el **RECURRENTE** dentro del término de quince días estipulado por el artículo 46 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00643/NEZA/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL MÁXIMO GRADO DE ESTUDIOS DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS, EL SERVIDOR PÚBLICO MARTIN MARQUEZ SANDOVAL, COMO PODRÍA SER SU TÍTULO Y CEDULA PROFESIONAL.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 02117/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKELGOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE**
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO